

*ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.*

LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.

[Isidro Cruz Villegas](#)

Doctor Universidad de Castilla La Mancha.

Profesor de Secundaria.

RESUMEN

Este artículo trata de construir y definir modelos de regulación del derecho de Prevención de Riesgos Laborales a partir de la constatación y comparación de la normativa respecto a la praxis.

PALABRAS CLAVE

Tribunal, sentencias, contencioso-administrativo, Prevención de Riesgos Laborales.

ABSTRACT

This article has as its main intention to build and devise regulatory models applicable to the Right for Labor Risk Prevention. The praxis of such right is set against its normative legislation so that both can be further dilucidated.

KEYWORDS

Court, judgments, contested administrative procedure, occupational risk prevention.

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo trata de construir y definir modelos de regulación del derecho de Prevención de Riesgos Laborales a partir de la constatación y comparación de la normativa respecto a la praxis. Comenzando por el campo teórico del derecho del trabajo, desde la salud laboral e higiene en el trabajo, e insistiendo en la importancia del pensamiento jurídico, es decir, desde la doctrina laboralista y desde la jurisprudencia que fijará el alcance real de las realizaciones normativas a aplicar y de las realizaciones jurisprudenciales al uso. Por lo que debe partir desde el conocimiento de la cultura jurídica, la cuál debe entenderse como necesaria para responder a la exigencia de la regulación que el legislador debe plasmar en la norma a aplicar.

Cada vez crece más el número de casos en los que se solicita responsabilidades jurídicas en el ámbito de la docencia. La preocupación del profesorado por la salud en el trabajo aumenta exponencialmente año tras año ante los numerosos y diversos supuestos de accidentes y enfermedades que ocurren en los centros escolares. El presente artículo trata sobre las diferentes casuísticas ante la dificultad de fijar cuáles son Enfermedades Comunes y cuáles Enfermedades Profesionales y/o Accidentes Comunes o Accidentes Laborales y para ello recurriremos a unos ejemplos de sentencias emitidas.

2. LA NORMA

Según la jurisprudencia consultada, STS 1482/2016 del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco (Sala de lo Social), nos indica que el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia resultante de las mismas, hacen entender el término de "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen de autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

del Estado).

La Seguridad y Salud en el Trabajo es en la actualidad uno de los aspectos más importantes y desarrollados por las políticas de los países miembros de la Unión Europea, en relación al empleo y a los asuntos sociales. Por lo que no debemos ni podemos considerarlo sólo como un objetivo político; sino en una concepción más amplia, siendo un objetivo laboral y sobre todo social, dado que persigue proteger uno de los derechos fundamentales, como es el derecho a la vida y a la integridad física. Todo ello a través del cuidado de la salud del individuo.

La integridad del individuo y por tanto del propio trabajador se va a consolidar mediante la norma, a través de la Prevención de Riesgos Laborales, un instrumento transversal que abarca todas las actividades llevadas a cabo el mercado laboral, indistintamente de la profesión u oficio a realizar.

Los poderes públicos tienen la obligación de legislar sobre la Salud Laboral y a su vez consolidar la cultura de Prevención de Riesgos Laborales. Para ello, es necesario que desde las Administraciones Públicas se apoye con su presencia institucional cualquier actividad relacionada con la materia; el propio Constituyente no olvida que además de requerir que se adopten las condiciones necesarias para que todos tengan acceso al trabajo y regula la conquista en materia social que conlleva la dignificación de las condiciones en las que el trabajo se desarrolle. Así, viene definido expresamente en la **Constitución Española de 1978**, que a través de su articulado, remarca la necesidad de la prevención a nivel de la salud y de la integridad física del trabajador. Por otro lado, pone de manifiesto las restricciones que una política de protección de este tipo supone para las empresas. Así el artículo 38, trata sobre la libertad sindical, el artículo 28 sobre el derecho del trabajo, pero será de especial relevancia para el caso que nos ocupa el artículo 40.2, en el que dice literalmente, que la constitución se hace eco de tres ámbitos donde la intervención de los poderes públicos debe ser prioritaria para mejorar esas condiciones laborales: formación y readaptación profesional, la seguridad e higiene en el trabajo y la garantía del descanso

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

mediante la limitación de la jornada laboral y las vacaciones.

Posteriormente, se promulgaría la **Ley General de Sanidad 14/1986** en la que también recoge en su artículo 18 el deber público de “Protección, promoción y mejora de la salud laboral”.

Un gran avance supuso la aprobación de la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), como transposición de la Directiva Marco 89/391/CEE**, la cual tiene como objetivo alcanzar la prevención efectiva de los riesgos laborales, configurando un sistema normativo en el que se alteran las funciones tradicionales de las fuentes y se facilita, la entrada de instrumentos normativos. Desde este periodo se ha convertido en un aspecto vital dentro de las relaciones laborales y ha aparecido una profunda preocupación social, en todo lo relativo a la salud y prevención en el mundo del trabajo, también para el legislador como señala Juan Manuel González-Carbajal García (2000) en su estudio “*Aspectos Jurídico-Públicos de la Prevención de Riesgos Laborales*”, el cual afirma:

(...) la LPRL, extiende su ámbito de aplicación a cualquiera actividad empresarial y también a las Administraciones públicas y articula la prevención de riesgos mediante la evaluación, y en su caso, la planificación de los mismos, disponiendo también que los trabajadores participen en la prevención, a cuyo fin les reconoce el correspondiente derecho que podrán ejercer mediante los cauces de representación específica que la propia norma prevé.

Una vez aclarada la importancia de la Salud Laboral para todos los sectores implicados, pasaremos a desarrollar el concepto de “norma preventiva”, la cual se integra en su propio ámbito, como punto de referencia de la norma y de todas aquellas que sean de desarrollo o complementarias. A su vez, incorpora las Directivas relativas a la protección de jóvenes en el trabajo, a la mujer embarazada y a los trabajadores de larga duración. Una máxima que debe cumplirse en toda actividad laboral, y es que la realización de la misma no debe de comportar un perjuicio para la salud del trabajador, máxime teniendo en

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

cuenta que estos perjuicios son previsibles y por lo tanto evitables.

¿Pero cuáles son estos perjuicios previsibles y evitables?

En primer lugar, debemos definir lo que es el concepto de riesgo profesional, para la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los riesgos profesionales son *“aquellas situaciones de trabajo que pueden romper el equilibrio físico, mental y social de las personas”*. Por lo que no podemos limitarnos a considerar como riesgos profesionales solamente aquellas situaciones que han causado accidentes o enfermedades, sino que habrá que buscar los orígenes de todos y cada uno de los desequilibrios de la salud, de aquí que pueden ser evitables. Recordar a modo de ejemplo, que en el cuadro de enfermedades profesionales del Real Decreto 1299/2006, dentro de las dolencias y patologías típicas del sector educativo, sólo los nódulos vocales están considerados como enfermedad profesional. Lo que nos lleva a la complejidad de comprobación y aceptación de aquellas enfermedades de origen mental y social.

En segundo lugar, comentar que la consideración de los riesgos como laborales implica que éstos se deben generar y eliminar en el ámbito laboral. Es, por tanto, en este ámbito en el que hay actuar de manera prioritaria, aunque no la única. Desde otro punto de vista, será necesario consolidar la cultura de la prevención, en la que se debe contemplar el conjunto de riesgos que afectan a los trabajadores, prestando una especial atención, como hemos citado anteriormente, a los riesgos psicosociales derivados de la organización del trabajo y a aquellos asociados a la movilidad con incidencia directa, como en los accidentes de tráfico *in itinere y en misión*.

Ley 54/2003, de 12 de diciembre, reforma el marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, aunque mantiene y reitera las intenciones de asegurar el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones preventivas. En concreto, añade los apartados 9.3 (Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con las actuaciones de comprobación en materia de prevención de riesgos). Además, nace una nueva redacción del 32.bis (Presencia de los recursos preventivos) y completa el 43.3 (reforzamiento de la vigilancia y

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

del control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales).

Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, el cual viene a fijar las directrices a seguir en materia preventiva cuando se desarrollan una actividad por varios trabajadores o empresas en un mismo centro de trabajo. En el ámbito docente, puede referirse aquellos centros donde existen servicios externalizados (privatizados) como comedores escolares, servicio de mantenimiento, limpieza...

Por último, cabe citar el **Real Decreto 67/2010, de 29 de enero**, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado, modificado por el Real Decreto 1084/2014 de 19 de diciembre, el cual tiene por objeto la adaptación a la Administración pública de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre.

Como hemos comprobado, y a pesar del objetivo de la LPRL que declara expresamente su intención de “poner término a la visión unitaria de la política de prevención de riesgos laborales propia de la dispersión de la normativa vigente”. Debemos aclarar, que la dispersión normativa criticada por la LPRL no sólo no es erradicada por ésta, sino que es potenciada y asegurada. Puesto que la pervivencia de normas variadas y a su vez la elevada proliferación normativa, contribuye al hecho de resultar aplicables en materia de prevención todas las normas que regulan la actividad inspectora a desarrollar por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, regulada en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, norma que es desarrollada, a su vez, por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones del orden social y por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Como podemos comprobar, algo no muy diferente a lo que sucede en la Inspección de Educación: normativa copiosa, variable y que se solapa, por la

**ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.**

falta de derogación total de la normativa. Además, subrayar que el servicio de Inspección de Educación tiene la atribución y el deber de colaborar con otros órganos y unidades administrativas en este ámbito. Atribuciones recogidas en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo y en su desarrollo reglamentario. Este punto queda pendiente para tratarlo más adelante en otro artículo específico.

3. ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTES DE TRABAJO

En primer lugar, deberemos clarificar lo que se considera enfermedad profesional, accidente de trabajo y accidente en acto de servicio.

¿Qué se considera “Enfermedad Profesional”? Por enfermedad profesional se entiende aquella que es contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley, (actualmente el **Real Decreto 1299/2006**, de 10 de noviembre, aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social) y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que se indiquen para cada enfermedad profesional.

La problemática que plantea es que en numerosas ocasiones es difícil comprobar la relación causa/efecto entre un determinado ambiente laboral y la aparición de una determinada enfermedad profesional, puesto que el origen de la enfermedad puede estar condicionada por múltiples factores. En segundo lugar, una vez demostrada la causa/efecto, la misma debe estar incluida en el cuadro de enfermedades citados anteriormente. Dicho cuadro de enfermedades varía y está sujeto a condicionantes de índole económica, política y médica.

Respecto al “Accidente de trabajo”, diremos que es toda lesión corporal que sufra el trabajador/a con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. La

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

figura equivalente al accidente de trabajo para el caso de personal funcionario es el “Accidente en acto de servicio”, es aquel que se produce con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración. Para ser más concretos, para que un accidente de trabajo sea considerado como tal, es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- Que se produzca un daño o lesión, por herida, golpe o enfermedad.
- Que se trabaje para la Administración Educativa.
- Que se por consecuencia u ocasión del trabajo, debiendo existir una relación de causalidad. Con carácter general, existe esta presunción en todas las lesiones que el trabajador sufra durante el tiempo y mientras que esté en el lugar de trabajo.

Además, se considerarán que cumplen con estos requisitos estos dos supuestos:

- Accidente “in itinere”, es el que sufre el trabajador/a al ir o regresar del lugar de trabajo a su domicilio habitual.
- Accidente en “misión o itinerando”, son aquellos sufridos por el trabajador/a en el trayecto que tenga que realizar para el cumplimiento de su trabajo, y suceda durante el desempeño en su jornada laboral.

Por otro lado, podemos diferenciar entre Accidentes con baja laboral y sin baja laboral.

- Accidentes de trabajo con baja laboral, se considerarán como tales aquellos accidentes o recaídas que conlleven la ausencia del trabajador/a en su puesto de trabajo al menos de un día (sin contar el día del accidente).
- Accidentes de trabajo sin baja laboral, se considerarán como tales aquellos accidentes de trabajo o recaídas las que conlleven la ausencia del lugar de trabajo de menos de un día.

También debemos diferenciar entre accidentes, leves, graves, muy graves o mortales. Siendo el criterio en el que se basa para su clasificación la gravedad de la lesión,

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

debidamente diagnosticada por facultativo e indicada en el parte de baja, no existiendo un criterio objetivo para tal fin. Se considera accidente leve, si no hubiere hospitalización; accidente grave, si hubiere hospitalización sin riesgos para la vida. Por último, accidente muy grave, es aquel en que hubiere hospitalización con riesgo para la vida.

En cuanto a las causas de Accidentes de Trabajo, llama la atención el elevado número de sentencias respecto a defectos de mantenimiento de equipos y al mal uso de los equipos de trabajo. La causa más números de los accidentes laborales es debida a la negligencia del trabajador. Dicha casuística nada tiene que ver con el sector educativo como veremos más adelante.

Otro rasgo a destacar, es como la jurisprudencia no se olvida de proteger a los trabajadores especialmente sensibles como son las embarazadas, los menores y los contratados a nivel temporal. En menor número aparecen sentencias derivadas de riesgos psicosociales, pero comienzan a ser trascendentes y a coger más fuerza a medida que se conocen este tipo de daños laborales.

Respecto al trabajador “docente” este debe ser ejemplo de actuación y portador de valores preventivos, debe fomentar la participación en las actividades preventivas y despertar el interés de los alumnos por los contenidos y actividades relacionados con la seguridad y la salud (Estrategia Europea de salud y Seguridad en el trabajo 2007-2012).

4. RIESGOS ESPECÍFICOS DEL SECTOR DOCENTE

A lo largo del tiempo casi nunca se ha tenido en cuenta los problemas de salud laboral que conlleva el trabajo como docente, argumentando durante décadas que la docencia no conllevaba ningún tipo de riesgo hasta que en 1966 la OIT y la UNESCO realizaron un llamamiento a los países sobre la necesidad de establecer medidas para los docentes. Teniendo en cuenta el trabajo como docente no sólo desde el punto de vista psíquico sino también evaluando y valorando el trabajo físico.

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

Por todo ello, debemos empezar mencionando en qué consiste la carga de trabajo o carga laboral del docente, siendo aquellos esfuerzos físicos y psíquicos a los que el docente se ve sometido a lo largo de la su jornada laboral. Cuando la carga de trabajo aumenta a lo largo del tiempo, la capacidad física y psíquica pueden verse alteradas. Dichas alteraciones generan una serie de riesgos como son:

1.- Problemas músculo-esqueléticos.

Las afecciones músculo-esqueléticas conllevan múltiples dolores musculares y fatiga corporal, provocadas son las siguientes situaciones laborales:

- Estar sentado durante un tiempo prolongado.
- Estar de pie durante un tiempo prolongado.
- Malas posturas durante tiempo prolongado.

Como medidas preventivas se deben:

- Evitar movimientos bruscos y forzados del cuerpo.
- Mantener el cuerpo erguido para prevenir deformaciones en la columna.
- Cambiar de postura con frecuencia para evitar la fatiga.

2.- Problemas de la voz.

El uso constante de la voz como herramienta de trabajo, utilizada para remarcar lo que se dice, reprender y estimular a los alumnos... exige un cambio constante en el registro de voz y elevar el volumen sin la correspondiente subida del tono, lo que hace forzar la voz. Los hábitos inadecuados en el uso de la voz, desencadenan un deterioro de las cuerdas vocales, continua con la aparición de nódulos y desemboca en la aparición de pólipos.

Esto conlleva la aparición de:

- La disfonía, que es la alteración de una o más de las características acústicas de la voz como puede ser el timbre, la intensidad de la voz o el propio tono. La disfonía del docente se produce por el mal uso y abuso de la voz, pudiendo derivar en pólipos o

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

nódulos en las cuerdas vocales, que deberán ser tratados mediante operación quirúrgica.

- La afonía, que es la alteración máxima de la disfonía, conlleva la pérdida total de la voz.

Las señales de alerta que aparecen cuando el docente se encuentra en este cuadro de riesgos son:

- Opresión respiratoria (falta de aire).
- Picor en la garganta.
- Fatiga fonatoria (cansancio al hablar).
- Dolor y tensión en cuello y en la parte alta de la espalda.
- Falta de eficacia en el acto vocal.

3.- Síndrome de Burnout.

El síndrome de Burnout más conocido como síndrome del quemado o estrés asistencial, suele darse en los colectivos docentes, sanitarios y asistencial. Este síndrome es una respuesta a una situación de estrés laboral crónico, prolongado en el tiempo. Se caracteriza por desarrollar en el docente actitudes y sentimientos negativos en su ambiente de trabajo y conlleva agotamiento emocional. En el docente aparece la baja autoestima, se trata de evitar relaciones interpersonales y se deterioran las relaciones profesionales. Tendiendo a aislarse del entorno y a la pérdida de interés hacia el otro.

Las consecuencias del síndrome de Burnout pueden ser:

- Físicas: Cefaleas, dolores musculares, fatiga crónica, hipertensión, asma, taquicardias.
- Psicológicas: Ansiedad, irritabilidad, baja autoestima, sentimiento de inferioridad, comportamiento agresivo o falta de concentración.
- Laborales: Menor rendimiento, absentismo, infracción de normas y accidentes.

Las medidas preventivas a adoptar son fundamentalmente son la de propiciar cambios en la actitud y en la conducta de la persona, a través del entrenamiento en

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

habilidades sociales, asertividad...

El síndrome de Burnout va incrementando su repercusión en el ámbito de la docencia, motivado por la precarización de las condiciones laborales (aumento de horas lectivas, aumento de ratios, violencia en las aulas) y situaciones de inseguridad laboral (amortización de plazas, supresión de plazas) y a los altos niveles de estrés a los que se ve sometido el docente en las últimas décadas.

5. JURISPRUDENCIA.

¿Qué es la jurisprudencia? Es el conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas. En lo que a prevención de riesgos laborales se refiere, tanto el Tribunal Supremo (TS) como el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de cada comunidad autónoma, ambos resuelven un número elevado de sentencias en materia de salud laboral y riesgos laborales. A continuación, vamos a analizar algunos de los argumentos contenidos en diversas sentencias pertenecientes al sector docente. Sentencias escasas si las comparamos con las de otros sectores como: construcción, servicios, industria y transporte.

Ejemplos de sentencias en el sector docente, se exponen a continuación.

5.1. CASO 1.

A-Parte descriptiva: Sts 2395/2016. 1 de Diciembre. 2016. Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hechos en lo que consiste el caso:

Los hechos que dieron lugar a la sentencia que se comenta y las vicisitudes jurisdiccionales previas son las siguientes: profesora de infantil, afiliada como tal en el RGSS. Esta profesión implica la asistencia diaria y durante toda la jornada de niños de corta edad, que implica una continua atención a sus necesidades de juego, aprendizaje y

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

educación, aseo, vestido y alimentación, que supone la necesidad de realizar esfuerzo físico de manera prácticamente continuada, al tener que desplazarse de un lugar a otro de la clase, jugar con los niños, agacharse para cogerlos en brazos y atenderles, y ello con el fin de poder así realizar las tareas principales o fundamentales de su profesión.

Se le diagnóstica, cuadro clínico residual: Coxartrosis bilateral. Lumbalgia crónica mecánica. Espondilo artrosis generalizada. Discoptaia L5-S1 con irradiación del dolor a la pierna izquierda. Gonalgia bilateral.

Lo que le conlleva limitaciones funcionales y orgánicas como: Dolor de tipo mecánico en ambas caderas más importante en la cadera derecha, presentando además una limitación de la movilidad de la cadera derecha a 90º de flexión con rotaciones abolidas, presentando en la cadera izquierda limitación moderada en las rotaciones con una flexión limitada a 100º. Dolor a nivel de la columna lumbar con irradiación a la pierna izquierda. Dolor, inestabilidad y atrofia muscular en ambas rodillas, de predominio izquierdo, con limitación de la flexión.

Itinerario procesal seguido:

La Incapacidad Permanente (antes Invalidez) se define en el artículo 193 de la LGSS como la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, **presenta reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral**, sin perjuicio de que con posterioridad pueda producirse una mejora o un agravamiento, incluso una curación, siempre que la recuperación pueda considerarse desde el punto de vista médico como incierta.

Por tanto, se trata de **una profesión no exenta de esfuerzos físicos**, pues cuando menos requiere de medianos esfuerzos con sobrecarga del raquis, levantamiento de pesos y dinamismo corporal, y de todas maneras adoptar y mantener posturas forzadas especialmente en las tareas que considera asistenciales.

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

Problema jurídico principal:

Alegaciones por parte el INSS:

Partiendo de la profesión de maestra de educación de infantil, el INSS estima que **puede seguir ejecutando la profesión con un mínimo de rendimiento, eficacia o seguridad** y por emplear los mismos términos que la resolución de instancia. Así, por encima de cualquier actividad física, **lo que predomina es la docencia de los alumnos a su cargo**, aunque lógicamente adaptada a la edad referenciada, y como en toda actividad docente. No se olvida que en ocasiones excepcionales tendrá que **cambiar pañales, o ayudar a los niños a vestirse y desvestirse, o cogerles en brazos y/o curarles pequeñas heridas**. De ambos se infiere, qué si la actora presenta determinadas limitaciones para el ejercicio de una serie de tareas, **tiene que destinarla a las labores más compatibles con su situación física**; lo cual supone, en este caso, adscribirle **al segundo de los ciclos educativos** inicialmente reseñados.

Pretensiones de las partes:

De los hechos anteriores resulta con nitidez la existencia de desacuerdo en cuanto a la valoración de la incapacidad permanente o parcial de la demandante por parte del INSS.

Decisión (fallo) que toma el Tribunal:

Que **desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social** y la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la Sentencia de 27 de junio de 2016 del Juzgado de lo Social nº 3 de San Sebastián, en autos no 107/2016 seguidos a instancia de Dña XXX, confirmando la misma en su integridad y sin imposición de costas.

Motivación jurídica de la decisión:

B. Parte Crítica: Análisis y valoración.

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

El INSS alega que sí bien la capacidad de Dña. XXX para desempeñar algunas tareas de su trabajo se han visto reducidas, podría suponerle suficiente capacidad para efectuar labores específicas en el segundo ciclo, por lo que no tendría lugar la incapacitación permanente de la demandante. Mientras que el tribunal constata que dicha reubicación en el segundo ciclo, sigue suponiendo cierta penosidad con incidencia en su rendimiento ordinario.

La importancia de esta Sentencia es manifiesta ya que podemos comprobar como el propio INSS se niega a reconocer los daños y secuelas físicas, prevaleciendo el correcto estado de sus capacidades intelectuales para impartir la enseñanza, no refiriéndose al esfuerzo físico como parte de la misma actividad docente.

5.2. CASO Nº 2

A- Parte Descriptiva: Sentencia 207/16. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hechos en lo que consiste el caso:

La apelante es funcionaria de carrera, con destino definitivo en el Colegio Público de YYY, estando en comisión de servicios durante el curso 2009-2010 en el Colegio Público de **Educación especial** XXXX de Valencia, siendo un centro especializado en alumnos con multidiscapacidad tanto física como cognitiva. Queda probado que el 10-09-09 recibió un **fuerte golpe por la espalda**, en la parte lateral izquierda proveniente de una alumna del centro, causando baja **laboral**. En diciembre de 1993, se le reconoció a la apelante por el Instituto Valenciano de Servicios Sociales un grado total de minusvalía del 34%, al presentar: a) Limitación funcional en MSD, b) por fractura y c) secuelas etiología traumática.

En el expediente que se adjunta (nº 9) consta un listado de bajas por enfermedad de la recurrente a partir del año 2000, observando que antes del golpe recibido el 10 de septiembre de 2009, estuvo de baja un total 719 días, en 13 periodos por trastorno en

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

región cervical.

El día 12 de enero de 2011 se emite "informe médico de síntesis" (emitido por el Tribunal Médico), donde se concluye que la "profesora Logopeda de 60 años, no está incapacitada para su trabajo por no presentar lesiones o enfermedad significativamente limitante para su ejercicio profesional (Contingencia: enfermedad común). Mientras que el Dictamen evaluador emitido el 26/1/11, estableció las siguientes limitaciones: Rizartosis. Hernia Discal C5 C6. Neuropatía crónica del nervio radial derecho. Hepatitis C crónica.

A la vista de ello, no se puede considerar que la sentencia incurriera en error al calificar la contingencia de enfermedad común, en sintonía con el informe médico de síntesis, con el de la unidad de **prevención de riesgos laborales** y con el del EVI, pues dicha conclusión encuentra su justificación, como ya hemos visto en los distintos periodos de baja, previos al golpe, por dolencias cervicales, así como que ya había sido diagnosticada de las hernias discales que padece, siéndole concedida en el año 1993 un grado de limitación global del 34% con Limitación en el MSD, motivado por que **accidente** de tráfico ocurrido en el año 2000, y en junio de 2007 tuvo contusión sobre brazo derecho y luxación coxis. Tampoco consta que la apelante solicitara el reconocimiento de **accidente laboral** ante la administración.

Los Hechos:

"La apelante inicia una baja por Incapacidad temporal el 11-05-09 parte de baja que fue expedido por MUFACE, constando en los partes de baja nº 22, 23 y 24 de fechas 11, 26 de abril y 11 de mayo de 2011 por contusión cervical sin evolución positiva". Se constata que la fecha de la baja de la recurrente se inició el 11/9/09, la sentencia, posiblemente por un error material, señala como fecha de inicio el 11/5/2009, pero en ningún caso fija como fecha de inicio el 11/5/11.

De la lectura de todo el fundamento de derecho de la sentencia (...) se desprenden del expediente administrativo y de la prueba propuesta por las partes, que no hay duda para la sala de que la juzgadora tomo en cuenta los partes de baja que siguió expidiendo el

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

facultativo de MUFACE tras la extinción de la licencia por enfermedad producida el 23/02/11, si bien la valoración de dicha circunstancia no tuvo los efectos postulados por la apelante, pero ello no puede llevar a la estimación, al no existir interpretación errónea.

"Es cierto que consta informe del Dr. D. XXX de fecha 11-03-11 que fue ratificado en el acto de juicio que concluye: actualmente, la paciente presenta un estado secuelar y unas limitaciones funcionales que son incompatibles con el desarrollo habitual, correcto continuo y sin **riesgos** de la que es su profesión habitual como profesora de **Educación primaria** (Maestra Logopeda), siguiendo todavía bajo tratamientos médicos de rehabilitación".

En contradicción con lo que establece el informe médico de síntesis y que avala el informe de la Unidad Médica de Personal docente, si bien cabe apuntar que ante la existencia de informes contradictorios debe prevalecer aquel que goce de mayor objetividad, que se atribuye al "informe médico de síntesis", ya que el mismo es un órgano especializado cuyo juicio es **médicolaboral**, además de que a idéntica conclusión llega el equipo de **prevención de riesgos laborales**, que únicamente informa en el sentido de **adaptar el puesto**, en concreto que presente servicios en su plaza definitiva, así como la unidad médica, pero es que además el recurrente, si discrepaba con el criterio mantenido con la Unidad Médica de personal Docente no Universitario, debió formalizar la solicitud e instar el procedimiento establecido en el artículo 10. 2 de la Orden PRE/ 1744/ 2010 de 30 de junio".

Por su parte en fecha 5-01-10 se emitió informe por la unidad de **prevención de riesgos laborales** sobre adaptación de puesto de trabajo en el que consta:

La paciente no puede realizar trabajos y actividades que supongan esfuerzos de ligeros a medios, bipedestación prolongada, ni manualidades reiteradas. En concordancia con lo anterior, se debe evitar la exposición a alumnos con deficiencias motrices por la sobrecarga que para la paciente supondrían evitando así, un mayor menoscabo en su estado de salud. El resto de medios a adoptar se deberán tomar teniendo en cuenta el

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

puesto al que se le destine, por lo que sería aconsejable en el momento de reincorporación a su actividad **laboral** efectuar nueva valoración.

Problema jurídico principal:

La cuestión a la que debemos dar respuesta a continuación, es si dicha valoración fue arbitraria o errónea cuando determino la realidad de las lesiones de la apelante. Es cierto, que el “informe médico de síntesis” merece ser acogido por el crédito y autoridad que se desprende de su composición técnica, y de su permanencia y especialización, si bien es perfectamente posible que pueda y deba ser revisado en vía jurisdiccional. Para ello, es necesario que se haga prueba suficiente de notorio error de hecho o desafortunada apreciación de los elementos de prueba existentes en el expediente, cuya acreditación corresponde a la parte que impugna, en la que recae el "onus probandi", que es quien debe ofrecer los elementos de prueba con todas las garantías procesales.

(...) La apelante alude al informe del médico Dr. D. XXX ratificado en sede judicial, que a su juicio justificaría sobradamente su pretensión. Como es conocido, los informes periciales del acuerdo con el art. 348 LEC serán valorados por los tribunales de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Y lo que no ha demostrado la parte recurrente en este caso, en el que la juez de instancia al rechazar, como hemos visto, las conclusiones del dictamen pericial de la parte, por otorgar prevalencia al informe médico de síntesis y el del Servicio de **Prevención de Riesgos laborales** incurriera en una valoración de la prueba que pueda calificarse de arbitraria o irrazonable.

Pretensiones de las partes:

De los hechos anteriores resulta claro el desacuerdo en cuanto a sí, la valoración fue arbitraria o errónea cuando determino la realidad de las lesiones de la apelante. Lo que se pretende la apelante por recurso de alzada, es que la Sala sustituya la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez de instancia en relación con el contenido del expediente administrativo y del resto de prueba obrante en los autos.

Decisión (fallo) que toma el Tribunal:

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Valencia dicto su sentencia 326/12, de 11 de septiembre, en el recurso 386/11, estableciendo en su parte dispositiva:

"Que **Desestimo** el presente recurso contencioso-administrativo promovido por Dña XXX, representada por el procurador XXXXX, contra la resolución de 1-04-11 del Jefe del Área de Personal de la Conselleria de **Educación** de la Generalitat Valenciana en el expediente núm. XXX por la que se **desestima el recurso de alzada** contra la resolución de la Directora Territorial de Educación de Valencia de fecha 23 de febrero de 2011, por la que **se extingue la licencia de enfermedad** concedida en fecha 11-09-09, confirmando la misma en todos sus extremos. No se hace expresa imposición de las costas procesales."

Motivación jurídica de la decisión:

Lo que se pretende por la apelante es que la Sala sustituya la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez de instancia en relación con el contenido del expediente administrativo y del resto de prueba obrante en los autos. En este punto conviene recordar que la valoración de la prueba, es una función de la exclusiva y excluyente competencia del Juzgador "a quo", y sólo puede ser revisada por el Tribunal "ad quem", en virtud del recurso de apelación, cuando resulte que no existe motivación o que las razones utilizadas por el Juez son ilógicas, absurdas o contrarias al criterio del razonar humano, debiendo señalarse de manera precisa y concreta cuál es el dato equivocado y cuál ha de sustituirlo por resultar acreditado sin necesidad de hipótesis o conjeturas, y, sin que pueda pretenderse con la alegación de "errónea valoración de la prueba" sustituir la imparcial y objetiva apreciación del Juzgador "a quo" por una interpretación subjetiva e interesada de la parte apelante.

B. Parte Crítica: Análisis y valoración.

La importancia de esta sentencia es manifiesta, dado que nos permite comprobar un solapamiento y concatenación de **actos judiciales y de valoración erróneos**, desde las

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

fechas de las bajas presentadas en el expediente para conceder la **licencia por enfermedad**, como el **error de la valoración de la prueba** por parte de la sala entre dos informes médicos (Unidad médica de personal docente y Médico laboral) con motivación diferente de ambas. **Apreciación de lesiones anteriores al accidente laboral**, motivado por accidente de tráfico en el año 2000 y contusión sobre brazo derecho y luxación coxis en junio de 2007, **sin tener constancia de petición de la apelante del reconocimiento de accidente laboral** ante la administración, pero sí **reconocimiento de 33% de minusvalía** y por último solicitud de comisión de servicios en un colegio que no reúne los requisitos necesarios según su minusvalía.

Por todas las razones expuestas, es de vital importancia analizar la complejidad técnica en la argumentación de la propia sentencia, dificultad unida al carácter amplio y contradictorio en el momento de las normativas aplicadas.

5.3. CASO Nº 3

A- Parte Descriptiva: Sentencia 1187/12. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Hechos en lo que consiste el caso:

D. XXX, mayor de edad, nacido el num.1952, vecino de AAA (Jaén), ha sido declarado por resolución del INSS de 31/03/2009 en situación de **incapacidad permanente total** para su profesión habitual de profesor de **educación primaria, derivada de enfermedad profesional**, ante el cuadro clínico residual de "edema de Reinke. Disfonía crónica. Miocardiopatía hipertrófica", con derecho a percibir una prestación equivalente al 55% de su base reguladora mensual de 2.460,90 euros, con fecha de efecto 30/03/2009. La incapacidad permanente deriva de una incapacidad temporal iniciada el 2/04/2007, fecha en la que el actor prestaba servicios, con una antigüedad de 15/09/1975, como profesor de **educación primaria** en el **Colegio Concertado** YYY.

La empresa demandada tiene suscrita la póliza de seguro establecida en el art. 81 y 82 del Convenio con la compañía Aseguradora ZZZ, S.A., vigente a fecha 31/03/09, Póliza

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

de seguro colectivo - **accidentes** convenios colectivos nº..., que cubre las garantías de muerte por **accidente laboral**; muerte por **accidente no laboral**; incapacidad permanente según baremo **accidente laboral**; incapacidad permanente según baremo **accidente no laboral**; gastos de asistencia sanitaria en España y gastos de asistencia sanitaria en el extranjero, a los que corresponden las sumas aseguradas respectivas (...)

El actor solicitó con fecha 16/10/2009 a la compañía aseguradora demandada el abono de la indemnización por su declaración en IPT derivada de enfermedad profesional, lo que le fue denegado con fecha de 12/03/2010 por no estar incluido el **riesgo de incapacidad permanente derivado de enfermedad profesional en la póliza**. El actor intentó la preceptiva conciliación frente al Colegio y la compañía aseguradora ante el CMAC, celebrándose el acto, sin avenencia.

Itinerario procesal seguido:

Notificada la sentencia a las partes, se **anunció recurso de suplicación** contra la misma por D. XXX, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por los contrarios. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución. En el recurso de Suplicación núm. **561/12**, interpuesto por D. XXX contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Jaén.

Problema jurídico principal:

El demandante, profesor de **primaria**, en virtud de la póliza de seguro suscrita por el Colegio demandado con la codemandada Compañía aseguradora ZZZ S.A, como consecuencia de haber sido declarado afecto de una **incapacidad permanente total** (IPT) por **enfermedad profesional**, solicito la condena solidaria de aquellos al abono de 30.050,61€, más los intereses legales por mora contemplados en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Pretensiones de las partes:

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

"El actor solicitó a la compañía aseguradora demandada el abono de la indemnización por su declaración en IPT derivada de enfermedad profesional, lo que le fue denegado, por no estar incluido el **riesgo de incapacidad permanente derivado de enfermedad profesional en la póliza**. Siendo con fecha 1 de diciembre de 2010 cuando se dictó Resolución del servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguro dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, y por concluida la tramitación del expediente de reclamación, abriendo la vía judicial."

La STS Unif. Doct. 24-09-2002 RJ 2003\1405, tras la cita que hace de otras Sentencias de dicho Tribunal, manifiesta que:

(...) "Las definiciones de los **riesgos** y contingencias en las mejoras de Seguridad Social instrumentadas como seguros de grupo han de ser, en principio, las precisadas en estos últimos, si bien en caso de silencio u oscuridad sobre los **riesgos** o contingencias protegidos deben ser tenidos en cuenta los conceptos de los mismos fijados en el sistema de la Seguridad Social básica». En ambas resoluciones se añadía, la tesis que hoy también hemos de acoger, que «la interpretación debe atenderse a indagar la real intención de las partes, y ésta quedó plasmada con claridad en la póliza en que se materializó el contrato de seguro."

La interpretación de los términos empleados, llevan a la conclusión de que lo expresamente contemplado y así exteriorizado, fue la cobertura del "**accidente sufrido**" en el ejercicio de la profesión, como en la vida privada. Sin que, en ningún pasaje del capítulo mencionado del Convenio, se haga referencia a la enfermedad, como **riesgo objeto de cobertura**. Por lo tanto, del convenio aplicable, no se desprende que la enfermedad profesional fuese objeto de cobertura.

En lo que respecta a la póliza de seguro, el artículo 100 Ley 50/1980 de 8 octubre, de Contrato de Seguro, define el **accidente** como: "la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte." Y sin perjuicio de lo que las partes pacten lo

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

que estimen oportuno en la oportuna póliza de seguro.

De lo que cabe concluir, según se relata en el inalterado **hecho probado** tercero de la Sentencia dictada en la instancia, en relación a la incapacidad permanente, y en consecuencia con lo expuesto, se recoge como objeto de cobertura, el ocasionado por **accidente laboral** y no **laboral**, y de cuya regulación no se deriva oscuridad o silencio en la cobertura de los **riesgos**, la intención es notoria, ya que en todo caso lo cubierto es el **accidente**, bien de naturaleza **laboral**, o no **laboral**, por lo que no estando previsto ni en la normativa del Convenio, ni en la póliza, **no cabe apreciar la enfermedad profesional**, como asimilada al **accidente**, ya que se debe estar a los términos suscritos en aquel seguro (STS 15-05-2000 RJ 7164 ; 13-10-2003 RJ 7743; STSJ Castilla La Mancha 2-02-2011 JUR 131974; STSJ Andalucía -Sevilla- 12-02-2009 AS 1441; STSJ Asturias 15-06-01 , AS 1714). Por lo que no cabe ampliar los **riesgos** objeto de cobertura, a los que no lo fueron específicamente, y por lo tanto, se debe estar a lo contratado (STS Unif. Doct. 24-09-2002 EDJ 37403; STS 13-05-2004 RJ 3772; STS 15-03-2002 RJ 5206).

Decisión (fallo) que toma el Tribunal:

Que **estimando parcialmente** el recurso de suplicación interpuesto por D. XXX contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Jaén, en Autos seguidos a instancia de D. XXX en reclamación sobre Materias de Seguridad Social contra el Colegio Concertado YYY y Aseguradora ZZZ S.A., **debemos revocar y revocamos parcialmente dicha sentencia** en el sólo sentido de desestimar la excepción de prescripción planteada por el Colegio Concertado YYY, quedando los demás pronunciamientos inalterados.

Motivación jurídica de la decisión:

B. Parte Crítica: Análisis y valoración.

La importancia de esta Sentencia es manifiesta al poder comprobar el doble tratamiento del mismo hecho “Accidente Laboral” en el ámbito del Colegio Concertado y

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

en él ámbito de la responsabilidad civil de la Aseguradora. Interpretando el juzgado, la responsabilidad manifiesta del Colegio, pero no de la Aseguradora, al no estar recogido en la cobertura de riesgos del Convenio ni en la póliza. Dictaminando que no cabe apreciar enfermedad profesional como asimilada al accidente, ya que se debe estar a los términos suscritos en aquel seguro como se demuestra en la amplia jurisprudencia aportada.

CONCLUSIÓN

Llegados a este punto, podemos comprobar la dificultad que conlleva realizar estudios comparativos sobre la producción teórica de los juristas del trabajo y la jurisprudencia laboral. Lo cual, no es óbice para que podamos afirmar que el sistema normativo español es muy fuerte y por lo tanto las referencias a la realidad española y a su peculiar configuración de su producción doctrinal, jurisprudencial y teórica, están muy remarcadas y presentes a lo largo del tiempo, a pesar de su amplia, diversa e incluso ambigua interpretación.

Como hemos señalado anteriormente, las normas jurídicas son los instrumentos de los que dispone el juez para resolver los conflictos que se le presentan, pero tales normas tienen una estructura condicional que correlaciona un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica y es aquí donde surgen los problemas a la hora de dirimir, clarificar y fijar, en el caso que nos compete “Seguridad y Salud Laboral”, cuáles de ellos se deben a enfermedades y accidentes comunes y cuáles tienen que ver con la actividad como docente. Por no hablar de las nuevas enfermedades y dolencias que están apareciendo en los últimos años.

A pesar de los esfuerzos realizados en los últimos tiempos, hemos de reconocer que nos queda camino por recorrer para conseguir mínimamente los objetivos propuestos en la Prevención de Riesgos Laborales. Así como poder desarrollar y alcanzar una verdadera

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

cultura de la prevención laboral en todo el entramado social, siendo sin duda, una de las asignaturas pendientes de nuestra sociedad en general y en el sector docente en particular. Es necesario, por tanto, no solo conocer a nivel teórico la normativa sobre la Prevención y Salud Laboral, sino su aplicación práctica, para poder resolver el problema de la siniestralidad laboral y así poder cumplir con los objetivos de la legislación en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabaleiro Portela, V. (2010): *Prevención de Riesgos Laborales en Educación Infantil*. Vigo (Pontevedra). Editorial Ideas Propias.
- González-Carbajal, J.M. (2000) *Aspectos públicos de la prevención de riesgos laborales. Estudio de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales*. Codex. Madrid
- González Lagier, D. (2005): *Apuntes sobre Prueba y Argumentación jurídica*. Alicante. Universidad de Alicante.
- Gordillo, A. (1988). *El método en Derecho*. Madrid. Civitas.
- Sevilla Moreno, U. y otros (2000): *La salud laboral docente en la enseñanza pública*. Gabinetes de Estudios y de Salud Laboral. Guadalajara. CC.OO.
- Vicente Carracedo, Z. (2015): Artículo "Recopilación de normativa y jurisprudencia en materia de Prevención de Riesgos Laborales" en *La revista de Prevención de Riesgos Laborales de Castilla y León*. Nº 6.
- VV. AA (2016). *Curso de Riesgos Generales en el sector docente*. Madrid. Cualtis.
- VV. AA (2000). *Promoción de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el sector de la Educación Infantil*. Madrid. CC.OO. Enseñanza.

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

LEGISLACIÓN

- Constitución Española. 1978.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).
- Ley 54/2003, de 12 de diciembre, reforma el marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones del orden social
- Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Profesional y se establecen criterios para su notificación y registro.
- Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado.
- Real Decreto 1084/2014 de 19 de diciembre, el cual tiene por objeto la adaptación a la Administración pública de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

WEBGRAFÍA

- Estrategia comunitaria de salud y seguridad en el trabajo 2007-2012. (2007) Bruselas Comisión Europea.

ARTÍCULO: LA PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES EN LA DOCENCIA: DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS.
AUTOR: CRUZ VILLEGAS, I. DOCTOR UNIVERSIDAD CASTILLA LA MANCHA. PROFESOR DE SECUNDARIA.

[https://www.juntadeandalucia.es/empleo/webiapr/iapr/sites/default/files/recursos/documentacion_normativa/EESST Europea 2007 2012.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/empleo/webiapr/iapr/sites/default/files/recursos/documentacion_normativa/EESST_Europea_2007_2012.pdf)

Consulta en línea el 21 de julio de 2017.